

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*
DE 2 DE FEBRERO DE 2006**

MEDIDAS PROVISIONALES RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CASO DE LA COMUNIDAD DE PAZ DE SAN JOSÉ DE APARTADÓ

VISTO:

1. La Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") de 9 de octubre de 2000.
2. La Resolución de la Corte Interamericana de 24 de noviembre de 2000, en la cual ratificó, en todos sus términos, la Resolución del Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente") de 9 de octubre de 2000 (*supra* Visto 1).
3. La Resolución de la Corte de 18 de junio de 2002, en la que se requirió al Estado de Colombia (en adelante "el Estado" o "Colombia") que mantuviera las medidas provisionales ordenadas en la Resolución del Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente") de 9 de octubre de 2000, y en la Resolución de la Corte de 24 de noviembre de 2000 (*supra* Vistos 1 y 2).
4. La Resolución de la Corte Interamericana de 17 de noviembre de 2004, en la cual requirió al Estado, *inter alia*, que mantuviera las medidas adoptadas, y dispusiera, en forma inmediata, las medidas que fueran necesarias para proteger eficazmente la vida e integridad personal de todos los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó (en adelante "la Comunidad de Paz" o "la Comunidad"), en los términos de la Resolución del Presidente de 9 de octubre de 2000, y de las Resoluciones de la Corte de 24 de noviembre de 2000 y de 18 de junio de 2002.
5. La Resolución de la Corte Interamericana de 15 de marzo de 2005, mediante la cual solicitó al Estado, *inter alia*, que adoptara las medidas provisionales ordenadas por el Tribunal, en los términos de la Resolución del Presidente de 9 de octubre de 2000, y las Resoluciones de la Corte de 24 de noviembre de 2000, de 18 de junio de 2002 y de 17 de noviembre de 2004, a favor de todos los miembros de la Comunidad de Paz.
6. La comunicación del Estado recibida el 15 de marzo de 2005, mediante la cual solicitó una prórroga de quince días, partir de la fecha, para presentar el informe correspondiente sobre las medidas provisionales. La nota de la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") de 30 de marzo de 2005, mediante la cual se remitió al punto resolutivo tercero de la Resolución dictada por la Corte el 15 de marzo de 2005, en la cual se concedió a

* El Juez Diego García-Sayán informó a la Corte que, por motivos de fuerza mayor, no podía estar presente en la deliberación y firma de la presente Resolución.

Colombia un plazo de treinta días para que presentara un informe, y requirió al Estado que en dicho informe incluyera la información que debió presentar el 16 de febrero de 2005.

7. Las notas del Estado de 22 de abril y 13 de mayo de 2005, mediante las cuales solicitó una prórroga de 20 días para presentar el informe sobre las medidas provisionales requerido en el punto resolutivo tercero de la Resolución dictada por la Corte el 15 de marzo de 2005. Las notas de la Secretaría de 25 de abril y 16 de mayo de 2005, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente, se otorgó al Estado las prórrogas solicitadas hasta el 12 y 27 de mayo de 2005, respectivamente.

8. La comunicación de los representantes de los beneficiarios de las medidas provisionales (en adelante "los representantes") de 7 de junio de 2005, mediante la cual indicaron, *inter alia*, que:

- a) el Estado durante el año 2004 incumplió de manera reiterada la obligación de presentar los informes periódicos, y
- b) uno de los aspectos más importantes para la implementación de las medidas ha sido el espacio de seguimiento entre los beneficiarios, sus representantes y las diferentes agencias oficiales comprometidas. Sin embargo, el Estado provocó la ruptura del espacio de concertación desde el momento en que estableció un puesto de policía durante la primera semana de abril de 2005 en el caserío de San José.

9. La comunicación de la Secretaría de 9 de junio de 2005, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente, se solicitó al Estado que presentara, a la mayor brevedad, el informe estatal correspondiente en respuesta a lo dispuesto en el punto resolutivo tercero de la Resolución de la Corte dictada el 15 de marzo de 2005, cuyo plazo para su presentación venció el 27 de mayo de 2005.

10. La nota del Estado recibida el 16 de junio de 2005, en la cual solicitó una prórroga de quince días a partir de la fecha, para la presentación del informe sobre las medidas provisionales. La comunicación de la Secretaría de 16 de junio de 2005, mediante la cual se indicó que el plazo para presentar dicho informe, luego de dos prórrogas concedidas al efecto, había vencido el 27 de mayo de 2005. Por ello, siguiendo instrucciones del Presidente, se informó al Estado que no otorgaba la prórroga solicitada, y le solicitó la presentación, a la mayor brevedad posible, del informe requerido por el Tribunal en la referida Resolución de 15 de marzo de 2005 (*supra* Visto 5).

11. La nota de la Secretaría de 4 de julio de 2005, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente, se reiteró al Estado la solicitud de la presentación del informe requerido por el Tribunal en la referida Resolución de 15 de marzo de 2005 (*supra* Visto 5).

12. El informe del Estado recibido el 20 de julio de 2005, mediante el cual hizo referencia al contexto general del corregimiento de San José de Apartadó, y reiteró la información suministrada en la audiencia pública celebrada el 14 de marzo de 2005. Además, el Estado manifestó, *inter alia*, que:

- a) el 11 de agosto de 2004 se produjo la explosión de un artefacto en la vivienda del líder Luis Eduardo Guerra Guerra, en el caserío de San José de Apartadó, y la Comunidad solicitó al Estado la investigación del hecho. La Fiscalía General conformó una comisión judicial, que se trasladó a dicho caserío el 19 de agosto de 2004, realizó una inspección en el lugar de los hechos, recibió testimonios y practicó pruebas. Actualmente la investigación se encuentra en la etapa preliminar;
- b) el 23 de febrero de 2005 "tuvo conocimiento del posible asesinato" del señor Luis Eduardo Guerra Guerra, líder de la Comunidad de Paz, de su compañera Beyanira Aleiza Guzmán, su hijo Deiner Andrés Guerra Tuberquia y del señor Alfonso Bolívar Tuberquia, su esposa Sandra Milena Muñoz Posso, sus dos hijos Natalia y Santiago Tuberquia Muñoz de 6 y 2 años, respectivamente, y de un trabajador a su servicio de

nombre Alejandro Pérez. La Comunidad señaló al ejército como responsable de lo sucedido. El Estado “desmiente” esta versión y señaló indicios de que la responsabilidad recaía sobre las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). En relación con el caso del homicidio del señor Alfonso Bolívar Tuberquia y otros, el 24 de febrero de 2005 la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario tuvieron conocimiento de dichos hechos. Se conformó una comisión judicial integrada por fiscales, agentes del Ministerio Público y técnicos en criminalística. El 26 de febrero de 2005 en la vereda Alto Mulatos se encontraron los cadáveres de Luis Eduardo Guerra Guerra, su compañera e hijo;

c) “[l]os habitantes de la zona se negaron a colaborar con las autoridades judiciales [...]. El informe de la comisión [judicial] sobre el particular indic[ó] que la Comunidad de Paz no colaboró con los investigadores y que fue unánime la negativa de [...los] testigos a rendir declaraciones [...]”;

d) el Ministerio de Defensa anunció oficialmente que “el informe de situación de tropas (INSITOP), [que emite] un reporte diario, [...] por medio de un dispositivo GPS (*Global Positioning System*) que reporta la posición de las tropas, indica que las unidades que han sido acusadas por miembros de la Comunidad de Paz de cometer la masacre se encontraban ese día en un lugar apartado de la zona”;

e) el 16 de abril de 2005 se desarrolló una jornada socio policial que permitió brindar a la Comunidad atención médica -pediatría, ortopedia, psicología, odontología, consultas y vacunación, entre otros;

f) frente a las denuncias recibidas en relación con los atropellos de los grupos armados, la ineficacia estatal en la protección y la irrupción casi permanente de un retén paramilitar en la vía que conduce al corregimiento de San José de Apartadó, el Estado informó que la política que estaba siguiendo era la de “[i]nterlocución con la comunidad; [p]resencia de la fuerza pública en todo el territorio; [c]ombate de los grupos ilegales; [p]rotección de la Comunidad; [a]cción coordinada de los entes estatales [...]; y [a]poyo a los órganos de investigación y control”;

g) decidió instalar una Estación de Policía en San José de Apartadó y disponer la presencia permanente de la policía comunitaria acompañada por el defensor comunitario, la Gobernación de Antioquia y la Alcaldía de Apartadó;

h) de los hechos sucedidos en tres comunidades de San José de Apartadó, existen aproximadamente 80 investigaciones, distribuidas así: dos en la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en Bogotá; veintiséis en la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en Medellín; cuarenta procesos en la Fiscalía Especializada de Apartadó y en las fiscalías especializadas de Medellín, e

i) la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Protección de los Derechos Humanos ha indicado en relación con las investigaciones de los hechos sucedidos, especialmente en San José de Apartadó, que hay un total de veintitrés expedientes; se decidió archivar cinco procesos; seis fueron enviados por competencia a la Fiscalía General de la Nación; uno fue remitido a la Inspección General del Ejército Nacional; ocho fueron solicitados por los asesores del despacho del Procurador General de la Nación y otros fueron remitidos a la comisión.

13. El escrito de los representantes recibido el 16 de agosto de 2005, mediante el cual remitieron sus observaciones al informe del Estado e indicaron, *inter alia*, que:

a) resulta preocupante el reiterado incumplimiento del Estado en la presentación de los informes periódicos, en particular cuando en la Resolución de la Corte de 15 de marzo de 2005 se solicitó al Estado la presentación de un informe en un término de 30 días, y que retardó su presentación por más de tres meses;

b) el informe estatal no señaló resultados efectivos en torno a la investigación por la masacre de 21 de febrero de 2005, en la que fueron asesinados los menores Deyner Andrés Guerra Tuberquia, Natalia Andrea Bolívar Muñoz y su hermano Santiago; el integrante del Consejo Interno Luis Eduardo Guerra Guerra y su compañera Bellanira

Aleiza Guzmán y el líder comunitario Luis Alfonso Bolívar Tuberquia, su esposa Sandra Milena Muñoz Posso y el campesino Alejandro Pérez. Se permiten señalar, por una serie de indicios, que los hechos habrían sido responsabilidad directa de los integrantes de la Brigada XVII del Ejército, y que ni la Fiscalía ni la Procuraduría General de la Nación encargadas de la investigación penal y disciplinaria, respectivamente, han mostrado algún tipo de resultados;

c) en relación con las investigaciones penales y disciplinarias el Estado presentó "una serie de datos estadísticos sin presentar las fuentes de origen. [...] Resulta extraño que aluda a un total de 80 investigaciones penales, cuando en informes [anteriores] daba cuenta de unas cifras totalmente diferentes [...]";

d) han ocurrido una serie de hechos comprendidos entre el 19 de febrero y el 24 de junio de 2005 relacionados con la llegada de unidades del ejército a veredas de San José de Apartadó, y con las actuaciones supuestamente realizadas por los miembros del ejército y de la policía. Entre estos actos están: el robo de diversos objetos y dinero de la casa del señor Norbey Sepúlveda de la vereda Las Nieves; los disparos, y heridas causadas a la niña Diana Marcela Guzmán y al miliciano Marcelino Moreno, quien murió; el pretender matar a dos pobladores de la vereda Las Nieves, quienes permanecieron diez días escondidos en el bosque; el interceptar por dos hombres en traje civil a los señores Alirio Cartagena y Dumar Aleiza, quienes fueron señalados como guerrilleros, y posteriormente, fueron detenidos sin orden judicial por agentes de la policía y conducidos al Comando del Ejército; la detención y asesinato de Luis Eduardo Guerra Guerra, Bellanira Aleiza Guzmán y del menor Deiner Andrés Guerra Tuberquia; la privación de libertad de seis familias de la Vereda Mulatos; el bombardeo de las veredas Bellavista, Buenos Aires y Alto Bonito, de San José de Apartadó, en el que murieron varios animales que servían de sustento a los pobladores; el desplazamiento forzado iniciado por la población de San José hacia la finca La Holandita por las incursiones de los miembros de la fuerza pública, quienes anunciaron la decisión de establecer su presencia permanente en el caserío, y la difusión en la radio de la declaración del General Carlos Alberto Ospina, Comandante General de las Fuerzas Militares, "que comenzó a difundir información falsa sobre las [personas] de la masacre de 21 de febrero en las veredas Mulatos y La Resbalosa de San José de Apartadó tendientes a estigmatizar la memoria de las víctimas y a atribuir a otros actores la responsabilidad de la masacre", así como la entrevista del General Jorge Daniel Castro, Director General de la Policía, quien se refirió a la religiosa Clara Lagos, acompañante de la Comunidad de Paz. Posteriormente, dicho director pidió que la religiosa fuera investigada en relación con un atentado ocurrido, y

e) el Director Nacional de la Policía y el Alcalde de Apartadó realizaron jornadas de vacunación, llevaron odontólogos y peluqueros, pero la población que aún permanecía en el caserío de San José rechazó sus servicios.

14. La comunicación de los representantes de 17 de octubre de 2005, mediante la cual remitieron el texto del "Derecho de Petición No. 11" dirigido al Presidente de la República de Colombia a favor de la Comunidad de Paz, en el cual se describen una serie de hechos, que solicitaron que la Corte los tenga en cuenta al momento de evaluar las respuestas del Estado a los requerimientos del Tribunal, en el seguimiento de las medidas provisionales.

15. La nota de la Secretaría de 18 de octubre de 2005, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente, se solicitó a la Comisión Interamericana la presentación de las observaciones al informe estatal de 20 de julio de 2005, el cual le fue remitido el 22 de julio de 2005, y cuyo plazo para su presentación venció el 2 de septiembre de 2005 (*supra* Visto 12). A su vez, se solicitó al Estado la presentación del informe estatal, cuyo plazo para su presentación había vencido el 15 de septiembre de 2005.

16. La comunicación de los representantes de 22 de noviembre de 2005, mediante la cual informaron que "el 17 de noviembre de 2005 a las 10 y 30 a.m. en la Vereda Arenas Altas se encontraba el coordinador de la zona humanitaria de esta vereda, Arlen Salas David [... y

que] a esa hora arribaron integrantes del ejército disparando ráfagas de fusil [...] y posteriormente[,] lanzaron una granada de fragmentación, en el ataque resultó mortalmente herido el señor Salas David [...]", y fue herido el señor Hernán Goetz.

17. La comunicación de los representantes de 27 de noviembre de 2005, mediante la cual informaron sobre la presentación del "último Derecho de Petición que dirigi[eron] al señor Presidente de la República, así como la respuesta al Secretario Jurídico de la Presidencia [...], y un Derecho de Petición al Fiscal General sobre uno de los últimos acontecimientos" ocurridos en la Comunidad de Paz.

18. La nota de la Secretaría de 28 de noviembre de 2005, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente, se solicitó al Estado que remitiera el informe estatal, cuyo plazo para su presentación venció el 15 de noviembre de 2005, y le solicitó que en el mismo informe se refiriera a los nuevos hechos mencionados en la comunicación de los representantes de 22 de noviembre de 2005 (*supra* Visto 16).

19. La comunicación de los representantes de 20 de diciembre de 2005, mediante la cual remitieron información sobre supuestos actos de hostigamiento en contra del abogado Elkin de Jesús Ramírez Jaramillo e indicaron, *inter alia*, que:

a) el abogado Elkin de Jesús Ramírez Jaramillo, integrante de la Corporación Jurídica Libertad (CJL) habría sido objeto de hechos intimidatorios y denunciado judicialmente por su actuación ante el sistema interamericano de derechos humanos en representación de los miembros de la Comunidad de Paz, beneficiarios de las medidas provisionales;

b) el coronel Néstor Iván Duque, comandante del Batallón de Ingenieros "Carlos Bejarano Muñoz" adscrito a la Brigada XVII del Ejército Nacional, interpuso una denuncia penal en contra del sacerdote Javier Giraldo, de Miguel Ángel Afanador y de Elkin de Jesús Ramírez Jaramillo "como presuntos responsables de los delitos de injuria, calumnia y falsa denuncia motivada en diferentes escritos presentados ante la [Corte Interamericana], el Presidente de la República, otros organismos internacionales de protección de los derechos humanos y acciones jurídicas internas] en los que se pone en conocimiento diferentes hechos criminales cometidos en contra de los integrantes de la Comunidad de Paz;

c) el proceso penal iniciado se tramita en la Fiscalía Seccional 205 de Bogotá bajo el número 802.316, dentro del cual no se ha posibilitado al señor Ramírez Jaramillo el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, y

d) inste al Estado para que "garantice el derecho a la vida, integridad personal y seguridad del abogado Elkin de Jesús Ramírez Jaramillo; [...] se otorguen plenas garantías en el proceso penal adelantado por la Fiscalía Seccional 205 de Bogotá, y cesen los actos directos de intimidación de los que ha sido objeto [el señor Elkin de Jesús Ramírez Jaramillo]".

20. La comunicación de la Secretaría de 22 de diciembre de 2005, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente, se concedió al Estado plazo hasta el 3 de enero de 2006 para que presentara un informe sobre los supuestos nuevos hechos ocurridos en contra del señor Elkin de Jesús Ramírez Jaramillo, representante de los beneficiarios de las medidas. Además, se reiteró al Estado la presentación del informe estatal, cuyo plazo para su presentación venció el 15 de noviembre de 2005 (*supra* Visto 18).

21. El escrito de la Comisión Interamericana de 23 de diciembre de 2005, mediante el cual señaló, *inter alia*, que considera pertinente dejar constancia de su preocupación sobre el conjunto de hechos informados por los representantes recientemente, en el sentido de que "desde la fecha de la emisión de la última Resolución de la Corte en este asunto se habrían producido hostigamientos, robos y usurpaciones, ataques e intentos de asesinato en detrimento de miembros de la Comunidad[, e]ntre estos, se ubicaría el asesinato del señor Arlen Salas David". Además, indicó que ha recibido recientemente informaciones sobre

eventuales actos de violencia masiva contra la Comunidad de Paz y consideró preocupante estas informaciones, particularmente porque desde julio de 2005 el Estado no ha proporcionado información a la Corte sobre los hechos denunciados o las medidas adoptadas.

22. La nota de la Secretaría de 6 de enero de 2006, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente, se reiteró al Estado la presentación del informe referente a los presuntos nuevos hechos ocurridos contra el señor Elkin de Jesús Ramírez Jaramillo (*supra* Visto 20).

23. La nota de la Secretaría de 24 de enero de 2006, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente, se solicitó al Estado que remitiera el informe estatal, cuyo plazo para su presentación venció el 3 de enero de 2006, y le solicitó que en el mismo informe se refiriera a los nuevos hechos mencionados en la comunicación de los representantes de 22 de diciembre de 2005 (*supra* Visto 20). Asimismo, se solicitó al Estado la presentación del informe bimestral, ya que el plazo para su presentación venció el 15 de enero de 2006.

24. El escrito de los representantes de 25 de enero de 2006, mediante el cual informaron que la Corporación Jurídica Libertad "ha[bía] renunciado formalmente a la representación que adelantaba ante [la Corte] en el caso de las medidas provisionales dictadas en favor de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó".

25. La comunicación de la Secretaría de 26 de enero de 2006, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente, tomó nota de la renuncia de la Corporación Jurídica Libertad como representante de los beneficiarios de las presentes medidas, y solicitó que la Comisión y la Corporación Jurídica Libertad informaran si tenían conocimiento de quién será el nuevo representante de los beneficiarios de las presentes medidas provisionales.

CONSIDERANDO:

1. Que Colombia ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") el 31 de julio de 1973 y reconoció la competencia de la Corte Interamericana, conforme al artículo 62 de la Convención, el 21 de junio de 1985.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, "[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión."

3. Que el artículo 25.1 del Reglamento de la Corte dispone que "[e]n cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención."

4. Que el artículo 1.1 de la Convención establece la obligación general que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, lo que implica el deber de adoptar las medidas de seguridad necesarias para su protección. Estas obligaciones se

tornan aún más evidentes en relación con quienes estén vinculados en procedimientos ante los órganos de supervisión de la Convención Americana¹.

5. Que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no solo cautelar en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo².

6. Que para tornar efectivos los derechos consagrados en la Convención Americana, el Estado Parte tiene la obligación, *erga omnes*, de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. A juicio de la Corte, dicha obligación general se impone no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares, inclusive grupos armados irregulares de cualquier naturaleza. La Corte observa que dadas las características especiales del presente caso, y las condiciones generales del conflicto armado en el Estado, es necesario mantener la protección, a través de medidas provisionales, de todos los miembros de la Comunidad, a la luz de lo dispuesto en la Convención Americana y en el Derecho Internacional Humanitario³.

7. Que la disposición establecida en el artículo 63.2 de la Convención confiere un carácter obligatorio a la adopción, por parte del Estado, de las medidas provisionales que le ordene este Tribunal, ya que el principio básico del derecho de la responsabilidad del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, ha señalado que los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales de buena fe (*pacta sunt servanda*).

8. Que la Corte, en otras oportunidades⁴, ha ordenado la protección de una pluralidad de personas que no han sido previamente nominadas, pero que son identificables y determinables y que se encuentran en una situación de grave peligro en razón de su pertenencia a un grupo o comunidad. La Comunidad de Paz de San José de Apartadó, integrada por aproximadamente 1.200 personas, constituye una comunidad organizada, ubicada en un lugar geográfico determinado, cuyos miembros pueden ser identificados e individualizados y, por el hecho de formar parte de dicha comunidad, todos sus integrantes se encuentran en una situación de igual riesgo de sufrir actos de agresión en su integridad personal y su vida.

9. Que dado que la situación que se vive en la Comunidad de Paz ha obligado a sus pobladores a desplazarse a otras regiones del país, es necesario que el Estado asegure que

¹ Cfr., *inter alia*, *Caso Eloísa Barrios y otros*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2005, considerando sexto; *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de marzo de 2005, considerando quinto, y *Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de marzo de 2005, considerando quinto.

² Cfr., *inter alia*, *Caso Eloísa Barrios y otros*, *supra* nota 1, considerando séptimo; *Caso Luisiana Ríos y otros (Radio Caracas Televisión – RCTV)*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de septiembre de 2005, considerando cuarto, y *Caso de la Cárcel de Urso Branco*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de septiembre de 2005, considerando quinto.

³ Cfr., *inter alia*, *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó*, *supra* nota 1, considerando noveno, y *Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*, *supra* nota 1, considerando octavo.

⁴ Cfr., *inter alia*, *Caso de los niños y adolescentes privados de libertad en el "Complejo do Tatuapé" de FEBEM*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2005, considerando sexto; *Caso Luisiana Ríos y otros (Radio Caracas Televisión – RCTV)*, *supra* nota 2, considerando décimo primero, y *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó*, *supra* nota 1, considerando séptimo.

las personas beneficiadas con las presentes medidas puedan seguir viviendo en su residencia habitual⁵ y brinde las condiciones necesarias para que las personas de dicha Comunidad que se hayan visto forzadas a desplazarse regresen a sus hogares.

10. Que el Estado debe garantizar que sean protegidos los civiles beneficiarios de las presentes medidas provisionales, a la luz de lo dispuesto en la Convención Americana, así como en las normas de Derecho Internacional Humanitario, y asegurar que dichas normas sean igualmente respetadas por los demás actores, estatales o no, en el contexto del conflicto armado interno en el Estado de Colombia⁶.

11. Que la Corte considera pertinente instar al Estado para que garantice y haga garantizar el principio de distinción del Derecho Internacional Humanitario, en relación con los miembros de la Comunidad de Paz, quienes son civiles ajenos al conflicto armado interno.

12. Que de conformidad con la Resolución del Presidente de 9 de octubre de 2000, y las Resoluciones de la Corte Interamericana de 24 de noviembre de 2000, 18 de junio de 2002, 17 de noviembre de 2004, y 15 de marzo de 2005, el Estado debe adoptar medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de todos los miembros de la Comunidad de Paz (*supra* Vistos 1, 2, 3, 4 y 5).

13. Que de conformidad con el punto resolutivo sexto de la Resolución que emitió la Corte el 15 de marzo de 2005, el Estado debe presentar cada dos meses un informe sobre la implementación de las medidas provisionales. A su vez, la Comisión Interamericana y los representantes deben presentar sus observaciones a los informes estatales (*supra* Visto 5).

14. Que el Estado presentó el 20 de julio de 2005 el informe requerido en el punto resolutivo tercero de la Resolución emitida por el Tribunal el 15 de marzo de 2005 (*supra* Vistos 5 y 12).

15. Que el Estado no ha presentado los informes bimestrales correspondientes al 15 de septiembre y 15 de noviembre de 2005, a pesar de que la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, le requirió reiteradamente que los presentara. Tampoco se ha recibido el informe que se solicitó al Estado el 22 de diciembre de 2005; el plazo para su presentación venció el 3 de enero de 2006 (*supra* Vistos 15, 18, 20 y 23). Además, el 15 de enero de 2006 venció el plazo para que el Estado presentara el siguiente informe bimestral sobre el cumplimiento de las medidas, el cual también fue solicitado (*supra* Visto 20) y aún no ha sido remitido.

16. Que la Comisión Interamericana no presentó observaciones al informe estatal del 20 de julio de 2005, pese a que la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, le requirió su presentación (*supra* Visto 15).

17. Que la Corte ha establecido que el incumplimiento del deber estatal de informar sobre la totalidad de las medidas provisionales adoptadas en cumplimiento de sus decisiones es especialmente grave, dada la naturaleza jurídica de estas medidas que buscan la prevención de daños irreparables a personas en situación de extrema gravedad y urgencia⁷.

⁵ Cfr., *inter alia*, Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó, *supra* nota 1, considerando décimo; Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, *supra* nota 1, considerando octavo, y Caso Giraldo Cardona. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de febrero de 1997, considerando quinto.

⁶ Cfr., *inter alia*, Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, *supra* nota 1, considerando noveno, y Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó, *supra* nota 1, considerando octavo.

⁷ Cfr., *inter alia*, Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, *supra* nota 1, considerando décimo segundo; Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó, *supra* nota 1, considerando décimo primero, y

18. Que el deber de informar a la Corte sobre el cumplimiento de las medidas constituye una obligación de carácter dual que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación formal de un documento en plazo y la referencia material específica, cierta, actual y detallada de los temas sobre los cuales recae dicha obligación⁸. Es sumamente urgente que el Estado presente un informe completo, debido a que no ha remitido los tres informes bimestrales que debió presentar entre septiembre de 2005 y enero de 2006, y tampoco el informe requerido el 22 de diciembre de 2005, cuyo plazo para su presentación venció el 3 de enero de 2006.

19. Que igualmente la Corte destaca la particular importancia que revisten las observaciones que tanto la Comisión como los representantes de los beneficiarios presenten respecto a la información aportada por el Estado. La Corte estima necesario indicar que las observaciones de la Comisión son fundamentales para evaluar la implementación, por parte del Estado, de las medidas provisionales ordenadas por la Corte, teniendo en cuenta la gravedad de la situación y las circunstancias particulares de riesgo en que se encuentran los beneficiarios, y en consideración de que la Comisión Interamericana, como órgano del sistema interamericano, debe velar por la protección de los derechos humanos.

20. Que el Estado se refirió, *inter alia*, a los asesinatos del señor Luis Eduardo Guerra Guerra, su esposa y su hijo, así como del señor Alfonso Bolívar Tuberquía, su esposa, y sus dos hijos y del señor Alejandro Pérez, quien trabajaba con el señor Tuberquía, ocurridos en febrero de 2005. Asimismo, indicó que la Fiscalía y la Procuraduría General de la Nación conformaron una comisión judicial para investigar dichos hechos e indicó que los habitantes de la zona no colaboraron con las autoridades judiciales. Además, en razón de la situación imperante en el corregimiento de San José de Apartadó, el Estado informó que la política que estaba siguiendo era la de “[i]nterlocución con la Comunidad; [p]resencia de la fuerza pública; [c]ombate de los grupos ilegales; protección de la Comunidad; [a]cción coordinada de los entes estatales[, y a]poyo a los órganos de investigación y control”, y que instaló una estación de policía en San José de Apartadó, en la que dispuso la presencia permanente de la policía comunitaria acompañada por el defensor comunitario, la Gobernación de Antioquia y la Alcaldía de Apartadó. Por último, informó sobre el número aproximado de 80 investigaciones que se tramitan en la Unidad Nacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario de Bogotá y Medellín, y en las Fiscalías Especializadas de Apartadó y Medellín, y sobre los casos radicados desde el año 2002 en la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Protección de los Derechos Humanos (*supra* Visto 12).

21. Que los representantes han indicado en sus observaciones, *inter alia*, que les preocupa el reiterado incumplimiento del Estado en la presentación de los informes periódicos; que el informe estatal no señaló resultados efectivos en torno a la investigación por la masacre del 21 de febrero de 2005, en la que fueron asesinados los menores Deyner Andrés Guerra Tuberquía, Natalia Andrea y Santiago Bolívar Muñoz, el integrante del Consejo Interno Luis Eduardo Guerra Guerra, su compañera Bellanira Areiza Muñoz y el líder comunitario Luis Alfonso Bolívar Tuberquía, su esposa Sandra Milena Muñoz Posso y el campesino Alejandro Pérez. Asimismo, indicaron que el 17 de noviembre de 2005 miembros del ejército arribaron a la Vereda Arenas Altas, disparando ráfagas de fusil, y posteriormente lanzaron una granada de fragmentación; en el ataque resultó mortalmente herido el señor Arlen Salas David y fue herido el señor Hernán Goez. En cuanto a las investigaciones penales y disciplinarias los

Caso Bámaca Velásquez. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 11 de marzo de 2005, considerando decimoquinto.

⁸ Cfr., *inter alia*, *Caso Luisiana Ríos y otros (Radio Caracas Televisión – RCTV)*, *supra* nota 2, considerando décimo séptimo; *Caso Luis Uzcátegui*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de diciembre de 2003, considerando décimo segundo, y *Caso Marta Colomina y Lilliana Velásquez*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de diciembre de 2003, considerando décimo cuarto.

representantes señalaron que el Estado presentó “una serie de datos estadísticos sin presentar las fuentes de origen. [...] Resulta extraño que aluda a un total de 80 investigaciones penales, cuando en informes [anteriores] daba cuenta de unas cifras totalmente diferentes [...]”. También se refirieron a una serie de hechos ocurridos en San José de Apartadó con la llegada de unidades del ejército a las veredas del corregimiento entre el 19 de febrero y el 24 de junio de 2005, por las supuestas actuaciones de los miembros del ejército y de la policía. Por último, indicaron que el abogado Elkin de Jesús Ramírez Jaramillo, miembro de la Corporación Jurídica Libertad, está supuestamente siendo objeto de hechos intimidatorios y denunciado judicialmente por su actuación ante el sistema interamericano de derechos humanos en representación de los miembros de la Comunidad de Paz, beneficiarios de las medidas provisionales (*supra* Vistos 13, 16 y 19).

22. Que la Comisión Interamericana manifestó, *inter alia*, su preocupación sobre el conjunto de hechos informados por los representantes recientemente, en el sentido de que “desde la fecha de la emisión de la última Resolución de la Corte [...] se habrían producido hostigamientos, robos y usurpaciones, ataques e intentos de asesinato en detrimento de miembros de la Comunidad[, e]ntre estos, se ubicaría[n] el asesinato del señor Arlen Salas David” y que el señor Hernán Goez fue herido; además, por la información que la Comisión recibió en el sentido de que se realizarían eventualmente actos de violencia masiva contra la Comunidad de Paz, y porque desde julio de 2005 el Estado no ha proporcionado información a la Corte sobre los hechos denunciados o las medidas adoptadas (*supra* Visto 21).

23. Que durante la vigencia de estas medidas provisionales, según la información aportada por la Comisión y los representantes, los miembros de la Comunidad de Paz continúan siendo objeto de amenazas, hostigamiento, estigmatización, robos, usurpaciones, detenciones arbitrarias, asesinatos e intentos de asesinato y desapariciones forzadas, realizadas supuestamente por la fuerza pública, situación que se habría agravado por la presencia militar.

24. Que ante la gravedad de la situación en la que se encuentran los miembros de la Comunidad de Paz, demostrada por los últimos hechos informados por la Comisión y los representantes, es preciso reiterar el requerimiento al Estado de que adopte en forma inmediata y efectiva todas las medidas necesarias para asegurar eficazmente el pleno ejercicio de los derechos a la vida y a la integridad personal de los miembros de la Comunidad protegida por las presentes medidas provisionales.

25. Que el Tribunal estima necesario que en el informe que deberá remitir Colombia, de conformidad con la presente Resolución (*infra* punto resolutivo cuarto), se refiera a los hechos expuestos por los representantes en sus comunicaciones de 16 de agosto, 22 de noviembre y 20 de diciembre de 2005 y por la Comisión en su escrito de 23 de diciembre de 2005 (*supra* Vistos 13, 16, 19 y 21 y Considerandos 21, 22 y 23), y a las medidas que está adoptando para que no se produzcan actos que atenten contra la vida o la integridad personal de los beneficiarios de estas medidas.

26. Que el Estado tiene la obligación de investigar los hechos que dieron origen y motivan el mantenimiento de las estas medidas provisionales, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes.

POR TANTO:**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 25 y 29 del Reglamento de la Corte,

RESUELVE:

1. Reiterar al Estado que mantenga las medidas que hubiese adoptado y disponga de forma inmediata las que sean necesarias para proteger eficazmente la vida y la integridad personal de todos los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, en los términos de la Resolución del Presidente de la Corte de 9 de octubre de 2000 y las Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2000, 18 de junio de 2002, 17 de noviembre de 2004, y 15 de marzo de 2005.
2. Reiterar al Estado que continúe investigando los hechos que motivaron la adopción de estas medidas provisionales, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes.
3. Reiterar al Estado que debe dar participación a los beneficiarios de las medidas o sus representantes en la planificación e implementación de las medidas de protección y que, en general, les mantenga informados sobre el avance de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
4. Requerir al Estado que, a más tardar el 15 de marzo de 2006, presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el informe sobre las medidas provisionales ordenadas, de conformidad con lo dispuesto en los Considerandos vigésimocuarto, vigésimoquinto y vigésimosexto de esta Resolución.
5. Requerir a los representantes de los beneficiarios de las medidas que, dentro de siete días, a partir de la notificación del informe del Estado, presenten a la Corte Interamericana de Derechos Humanos las observaciones que estimen pertinentes.
6. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, dentro de quince días a partir de la notificación del informe del Estado, presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos las observaciones que estime pertinentes.
7. Reiterar al Estado que continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada dos meses sobre las medidas provisionales adoptadas, y requerir a los beneficiarios de estas medidas o a su representante que presenten sus observaciones dentro de un plazo de cuatro semanas contadas a partir de la notificación de los informes del Estado, y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dichos informes del Estado dentro de un plazo de seis semanas contadas a partir de su recepción.
8. Notificar la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al representante de los beneficiarios y al Estado.

El Juez Cançado Trindade hizo conocer a la Corte su Voto Concurrente, el cual acompaña a la presente Resolución.

Sergio García Ramírez
Presidente

Alirio Abreu Burelli

Oliver Jackman

Antônio A. Cançado Trindade

Cecilia Medina Quiroga

Manuel E. Ventura Robles

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Sergio García Ramírez
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ A.A. CANÇADO TRINDADE

1. Al concurrir con mi voto a la adopción por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de esta nueva Resolución sobre Medidas Provisionales de Protección en el caso de las *Comunidad de San José de Apartadó*, respecto de Colombia, me veo en la obligación de dejar constancia, en el presente Voto Concurrente, de una breve reflexión que me suscitan los hechos del *cas d'espèce*, así como de otros casos recientes que han conllevado esta Corte a ordenar Medidas Provisionales de Protección. En la actualidad, más de 11.500 personas (incluyendo miembros de comunidades enteras), residentes en países de América Latina y el Caribe, encuéntrase bajo la protección de medidas provisionales ordenadas por esta Corte⁹. Éstas últimas se han expandido y asumido una considerable importancia en la última década, y se han transformado en una verdadera *garantía* jurisdiccional de carácter preventivo¹⁰. Y la Corte Interamericana, más que cualquier otro tribunal internacional contemporáneo, ha contribuido significativamente para su desarrollo tanto en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como en el Derecho Internacional Público contemporáneo.

2. Siendo así, no deja de causarme profunda preocupación constatar que un notable instituto jurídico, que ha salvado numerosas vidas y evitado otros daños irreparables a las personas, - titulares de los derechos protegidos bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, - empieza a mostrarse insuficiente en ciertas situaciones-límite. Preocúpame profundamente que, en los cinco últimos años, como consecuencia directa del mundo crecientemente violento y deshumanizado en que vivimos, algunas personas que se encontraban bajo la protección de medidas provisionales ordenadas por ésta Corte, hayan, sin embargo, sido privadas arbitrariamente de su vida.

3. Esto ha ocurrido, - paradójicamente, *pari passu* con la extraordinaria expansión de las Medidas Provisionales de Protección bajo la Convención Americana, - no solamente en el presente caso de las en el caso de la *Comunidad de San José de Apartadó versus Colombia* (2002-2006), sino también en los casos de *Eloisa Barrios y Otros versus Venezuela* (2005), en

⁹. Sólo en el caso del *Pueblo Indígena Kankuamo versus Colombia*, son cerca de seis mil los beneficiarios de las medidas; en el caso de la *Comunidad de San José de Apartadó versus Colombia*, los beneficiarios son más de 1200; en los casos de las *Comunidades del Juguiamandó y Curbaradó versus Colombia*, los beneficiarios son más de dos mil; en el caso de la *Cárcel de Urso Branco versus Brasil*, casi 900 reclusos se benefician de las medidas; en el caso del *Pueblo Indígena Sarayaku versus Ecuador*, son cerca de 1200 los beneficiarios; entre varios otros casos.

¹⁰. A.A. Cançado Trindade, "Les Mesures provisoires de protection dans la jurisprudence de la Cour Interaméricaine des Droits de l'Homme", in *Mesures conservatoires et droits fondamentaux* (eds. G. Cohen Jonathan y J.-F. Flauss), Bruxelles, Bruylant/Nemesis, 2005, pp. 145-163; A.A. Cançado Trindade, "Les Mesures provisoires de protection dans la jurisprudence de la Cour Interaméricaine des Droits de l'Homme", 4 *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos* (2003) pp. 13-25; A.A. Cançado Trindade, "The Evolution of Provisional Measures of Protection under the Case-Law of the Inter-American Court of Human Rights (1987-2002)", 24 *Human Rights Law Journal* - Strasbourg/Kehl (2003), n. 5-8, pp. 162-168.

el caso de la *Cárcel de Urso Branco versus Brasil* (2004-2006), en el caso de las *Penitenciarías de Mendoza versus Argentina* (2005-2006), en el caso de las *Comunidades del Juguíamandó y Curbaradó versus Colombia* (2003-2006), en el caso de los *Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el 'Complejo do Tatuapé' de la FEBEM versus Brasil* (2005-2006), y en el caso *James y Otros versus Trinidad y Tobago* (2000-2002). Esto requiere una reacción por parte del Derecho, para proteger a los amenazados e indefensos.

4. En los casos supracitados ha habido, de ese modo, un claro incumplimiento de las Medidas Provisionales de Protección ordenadas por la Corte, las cuales se revisten de un carácter, más que cautelar, verdaderamente *tutelar*. Sin perjuicio del fondo de los referidos casos (las alegadas o presuntas violaciones originales de la Convención Americana), ahí se han violado medidas tutelares, de carácter esencialmente preventivo, que efectivamente protegen derechos fundamentales, - casi siempre derechos inderogables, como el derecho a la vida, - en la medida en que buscan evitar daños irreparables a la persona humana como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y del Derecho Internacional Público contemporáneo.

5. Esto significa - y es ese el punto básico que me permito enfatizar en el presente Voto Concurrente, tal como lo vengo haciendo en otros de mis Votos en el mismo sentido - que, sin perjuicio del fondo de los respectivos casos, *la noción de víctima emerge también en el nuevo contexto de las Medidas Provisionales de Protección*. No hay cómo eludir este punto, que me genera inquietud y preocupación. Por otro lado, se afirma, también en el presente contexto de prevención de daños irreparables a la persona humana, la centralidad de esta última¹¹, aunque victimada.

6. Las Medidas Provisionales de Protección acarrear obligaciones para los Estados en cuestión, que se distinguen de las obligaciones que emanan de las respectivas Sentencias en cuanto al fondo de los casos respectivos. Hay efectivamente obligaciones emanadas de las Medidas Provisionales de Protección *per se*. Son ellas enteramente distintas de obligaciones que eventualmente se desprendan de una Sentencia de fondo (y, en su caso, reparaciones) sobre el *cas d'espèce*. Esto significa que las Medidas Provisionales de Protección constituyen un instituto jurídico dotado de *autonomía* propia, tienen efectivamente un *régimen jurídico* propio, lo que, a su vez, revela la alta relevancia de la dimensión *preventiva* de la protección internacional de los derechos humanos.

7. Tanto es así que, bajo la Convención Americana (artículo 63(2)), la responsabilidad internacional de un Estado puede configurarse por el incumplimiento de Medidas Provisionales de Protección ordenadas por la Corte, sin que el caso respectivo se encuentre, en cuanto al fondo, en conocimiento de la Corte (sino más bien de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos). Esto refuerza mi tesis, que me permito avanzar en este Voto Concurrente, en el sentido de que las Medidas Provisionales de Protección, dotadas que son de autonomía, tienen un régimen jurídico propio, y su incumplimiento genera la responsabilidad del Estado, tiene consecuencias jurídicas, además de destacar la posición central de la víctima (de dicho incumplimiento), sin perjuicio del examen y resolución del caso concreto en cuanto al fondo.

8. Además de la base convencional del artículo 63(2) de la Convención Americana, las Medidas Provisionales ante esta última se encuentran reforzadas por el deber general de los

¹¹. Cf. A.A. Cançado Trindade, *El Acceso Directo del Individuo a los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2001, pp. 9-104.

Estados Partes, bajo el artículo 1(1) de la Convención, de respetar y asegurar el respeto, sin discriminación, de los derechos protegidos, en beneficio de todas las personas bajo sus respectivas jurisdicciones. El amplio alcance de este deber general de garantía, - que abarca también las medidas provisionales de protección, - se encuentra analizado en mis recientes Voto Razonado (párrs. 15-21) en la Sentencia de la Corte en el caso de las *Niñas Yean y Bosico versus República Dominicana* (del 08.09.2005), Voto Razonado (párrs. 2-7 y 17-29) en su Sentencia en el caso de la *Masacre de Mapiripán* (del 15.09.2005) atinente a Colombia, y Voto Razonado (párrs. 2-13) en su Sentencia en el caso de la *Masacre de Pueblo Bello* (del 31.01.2006) también referente a Colombia. El mencionado artículo 1(1) provee, además, la base convencional para las obligaciones *erga omnes partes* bajo la Convención.

9. Tengo la sensación de que, a pesar de todo lo que ha hecho esta Corte en pro de la evolución de las Medidas Provisionales de Protección, - e insisto, más que cualquier otro tribunal internacional contemporáneo, - todavía hay un largo camino que recorrer. Hay que salvar el legado ya considerable de dichas medidas bajo la Convención Americana. Hay que fortalecer conceptualmente su régimen jurídico, en pro de las personas protegidas y de las víctimas de su incumplimiento (sin perjuicio del fondo de los casos respectivos). Esto se impone con aún mayor vigor en situaciones - como la del presente caso de la *Comunidad de San José de Apartadó versus Colombia* - de repetición de actos de hostigamiento y agresión (e inclusive muerte) de personas que ya se encontraban bajo medidas provisionales de protección de esta Corte, - actos estos, reveladores de un patrón creciente de amenazas y violencia. Esto se impone con todo vigor en el mundo deshumanizado y vacío de valores en que vivimos.

10. Las Medidas Provisionales de Protección, cuyo desarrollo hasta la fecha bajo la Convención Americana constituye una verdadera conquista del Derecho, encuéntrase, en mi percepción, sin embargo, todavía en su infancia, el albor de su evolución, y crecerán y se fortalecerán aún más en la medida en que despierte la conciencia jurídica universal para la necesidad de su refinamiento conceptual en todos sus aspectos. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha transformado la propia *concepción* de dichas medidas¹² - de cautelares en tutelares, - revelando el proceso histórico corriente de *humanización* del Derecho Internacional Público¹³ también en este dominio específico, pero trátase de un proceso que se encuentra todavía en curso.

11. Hay que proseguir decididamente en esta dirección. Como próximo paso a ser dado, urge, en nuestros días, que se desarrolle su *régimen jurídico*, y, en el marco de éste último, las *consecuencias jurídicas* del incumplimiento o violación de las Medidas Provisionales de Protección, dotadas de autonomía propia. En mi entender, las *víctimas* ocupan, tanto en el presente contexto de prevención, como en la resolución del fondo (y eventuales reparaciones) de los casos contenciosos, una posición verdaderamente central, como sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Público contemporáneo, dotados de capacidad jurídico-procesal internacional.

¹². A.A. Cançado Trindade, "Prólogo del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", in *Compendio de Medidas Provisionales* (Junio 2001-Julio 2003), vol. 4, Serie E, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, pp. V-XXII.

¹³. Cf. A.A. Cançado Trindade, "La Humanización del Derecho Internacional y los Límites de la Razón de Estado", 40 *Revista da Faculdade de Direito da Universidade Federal de Minas Gerais* - Belo Horizonte/Brasil (2001) pp. 11-23.

Antônio Augusto Cançado Trindade
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario